

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MIRYAM ESTHER LLANOS LÓPEZ

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 2022-00183

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 943

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PROTECCIÓN S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 12/05/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 079</u> <u>Secretario:</u> _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JENNIFER BARONA HENAO

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD.: 2022-00182

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

También le indico que, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 942

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

En cuanto a la ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni recorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 079

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00180

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 941

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/05/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 079

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JHON LEYDER GALLEGU LEDEZMA
DDO: INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRE DEL VALLE S.A.S. Y MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO
RAD.: 2022-00112

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que en el numeral 2° de la parte resolutive del Auto número 024 del 03 de marzo de 2022, se dispuso por el Despacho, abstenerse de librar mandamiento, para que los demandados realizaran los aportes a pensión desde el 10 de octubre de 2014 hasta el 09 de abril de 2018, hasta tanto, el ejecutante, indicara al Despacho a que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES estaba afiliada.

Dando cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial del ejecutante, allega memorial visto a folio que antecede, a traves del cual indica que, el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el señor JHON LEYDER GALLEGU LEDEZMA, es COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

MANDAMIENTO DE PAGO N° 024 (ADICIÓN)

Santiago de Cali, mayo once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará adicionar el Auto número 024 del 03 de marzo de 2022, que ordenó librar Mandamiento ejecutivo contra **INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRE DEL VALLE S.A.S.**, y solidariamente contra **MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO** y a favor del señor **JHON LEYDER GALLEGU LEDEZMA**, respecto a **ORDENAR** a las ejecutadas **INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRE DEL VALLE S.A.S. y MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO**, que REALICEN los APORTES A PENSIÓN, desde el 10 de octubre de 2014 hasta el 09 de abril de 2018, previo el cálculo actuarial que efectúe COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con fundamento en un salario de \$1.100.000, para el año 2014; \$1.200.000, para el año 2015; \$1.253.444, para el año 2016; \$1.322.388, para el año 2017, y \$1.375.474, para el año

2018, cálculo que incluirá los intereses generados por la mora en su pago.

Por lo anterior, el Juzgado NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ADICIONAR el Auto número 024 del 03 de marzo de 2022, que ordenó librar mandamiento ejecutivo contra **INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRE DEL VALLE S.A.S.**, y solidariamente contra **MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO** y a favor del señor **JHON LEYDER GALLEGU LEDEZMA**, para lo cual se **ORDENA** a **INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRE DEL VALLE S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARÍA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO**, o por quien haga sus veces, y solidariamente a la señora **MARÍA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO**, que dentro de un término no mayor a dos (2) meses siguientes a la notificación del presente proveído, realicen los aportes a pensión, desde el 10 de octubre de 2014 hasta el 09 de abril de 2018, previo el cálculo actuarial que efectúe COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con fundamento en un salario de \$1.100.000, para el año 2014; \$1.200.000, para el año 2015; \$1.253.444, para el año 2016; \$1.322.388, para el año 2017, y \$1.375.474, para el año 2018, cálculo que incluirá los intereses generados por la mora en su pago.

2°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a **INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRE DEL VALLE S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARÍA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO**, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

3°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la señora **MARÍA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO**, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 12/05/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 079</u> <u>Secretario:</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MANUEL ARMANDO SOTO

DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 2021-00529

MANDAMIENTO DE PAGO N° 057

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

El señor **MANUEL ARMANDO SOTO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial, y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia número 114 del 08 de junio de 2018, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 060 del 01 de abril de 2014, proferida por este Juzgado.

No está por demás, señalar que mediante sentencia SL3470 del 04 de agosto de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia objeto de recurso.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, allega la historia laboral, completa y actualizada, tal y como la requirió el Juzgado.

Revisada la documentación allegada, se observa que la prestación económica reconocida, no fue liquidada en segunda instancia, en virtud de lo cual, esta dependencia judicial a ello procede, teniendo en cuenta que en la sentencia de segunda instancia número 114 del 08 de junio de 2018, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se indicó que el retroactivo pensional será el causado a partir del 18 de enero de 2009, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente para

cada anualidad.

RETROACTIVO PENSIONAL ADEUDADO

FECHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO	SALARIO MÍNIMO	NUMERO MESADAS	VALOR MESADA
18 de enero de 2009	\$ 215.323	1	\$ 215.323
feb-09	\$ 496.900	1	\$ 496.900
mar-09	\$ 496.900	1	\$ 496.900
abr-09	\$ 496.900	1	\$ 496.900
may-09	\$ 496.900	1	\$ 496.900
jun-09	\$ 496.900	2	\$ 993.800
jul-09	\$ 496.900	1	\$ 496.900
ago-09	\$ 496.900	1	\$ 496.900
sep-09	\$ 496.900	1	\$ 496.900
oct-09	\$ 496.900	1	\$ 496.900
nov-09	\$ 496.900	1	\$ 496.900
dic-09	\$ 496.900	2	\$ 993.800
ene-10	\$ 515.000	1	\$ 515.000
feb-10	\$ 515.000	1	\$ 515.000
mar-10	\$ 515.000	1	\$ 515.000
abr-10	\$ 515.000	1	\$ 515.000
may-10	\$ 515.000	1	\$ 515.000
jun-10	\$ 515.000	2	\$ 1.030.000
jul-10	\$ 515.000	1	\$ 515.000
ago-10	\$ 515.000	1	\$ 515.000
sep-10	\$ 515.000	1	\$ 515.000
oct-10	\$ 515.000	1	\$ 515.000
nov-10	\$ 515.000	1	\$ 515.000
dic-10	\$ 515.000	2	\$ 1.030.000
ene-11	\$ 535.600	1	\$ 535.600
feb-11	\$ 535.600	1	\$ 535.600
mar-11	\$ 535.600	1	\$ 535.600
abr-11	\$ 535.600	1	\$ 535.600
may-11	\$ 535.600	1	\$ 535.600
jun-11	\$ 535.600	2	\$ 1.071.200
jul-11	\$ 535.600	1	\$ 535.600
ago-11	\$ 535.600	1	\$ 535.600
sep-11	\$ 535.600	1	\$ 535.600
oct-11	\$ 535.600	1	\$ 535.600
nov-11	\$ 535.600	1	\$ 535.600
dic-11	\$ 535.600	2	\$ 1.071.200
ene-12	\$ 566.700	1	\$ 566.700
feb-12	\$ 566.700	1	\$ 566.700
mar-12	\$ 566.700	1	\$ 566.700
abr-12	\$ 566.700	1	\$ 566.700
may-12	\$ 566.700	1	\$ 566.700
jun-12	\$ 566.700	2	\$ 1.133.400
jul-12	\$ 566.700	1	\$ 566.700
ago-12	\$ 566.700	1	\$ 566.700
sep-12	\$ 566.700	1	\$ 566.700
oct-12	\$ 566.700	1	\$ 566.700
nov-12	\$ 566.700	1	\$ 566.700
dic-12	\$ 566.700	2	\$ 1.133.400
ene-13	\$ 589.500	1	\$ 589.500
feb-13	\$ 589.500	1	\$ 589.500
mar-13	\$ 589.500	1	\$ 589.500

abr-13	\$ 589.500	1	\$ 589.500
may-13	\$ 589.500	1	\$ 589.500
jun-13	\$ 589.500	2	\$ 1.179.000
jul-13	\$ 589.500	1	\$ 589.500
ago-13	\$ 589.500	1	\$ 589.500
sep-13	\$ 589.500	1	\$ 589.500
oct-13	\$ 589.500	1	\$ 589.500
nov-13	\$ 589.500	1	\$ 589.500
dic-13	\$ 589.500	2	\$ 1.179.000
ene-14	\$ 616.000	1	\$ 616.000
feb-14	\$ 616.000	1	\$ 616.000
mar-14	\$ 616.000	1	\$ 616.000
abr-14	\$ 616.000	1	\$ 616.000
may-14	\$ 616.000	1	\$ 616.000
jun-14	\$ 616.000	2	\$ 1.232.000
jul-14	\$ 616.000	1	\$ 616.000
ago-14	\$ 616.000	1	\$ 616.000
sep-14	\$ 616.000	1	\$ 616.000
oct-14	\$ 616.000	1	\$ 616.000
nov-14	\$ 616.000	1	\$ 616.000
dic-14	\$ 616.000	2	\$ 1.232.000
ene-15	\$ 644.350	1	\$ 644.350
feb-15	\$ 644.350	1	\$ 644.350
mar-15	\$ 644.350	1	\$ 644.350
abr-15	\$ 644.350	1	\$ 644.350
may-15	\$ 644.350	1	\$ 644.350
jun-15	\$ 644.350	2	\$ 1.288.700
jul-15	\$ 644.350	1	\$ 644.350
ago-15	\$ 644.350	1	\$ 644.350
sep-15	\$ 644.350	1	\$ 644.350
oct-15	\$ 644.350	1	\$ 644.350
nov-15	\$ 644.350	1	\$ 644.350
dic-15	\$ 644.350	2	\$ 1.288.700
ene-16	\$ 689.455	1	\$ 689.455
feb-16	\$ 689.455	1	\$ 689.455
mar-16	\$ 689.455	1	\$ 689.455
abr-16	\$ 689.455	1	\$ 689.455
may-16	\$ 689.455	1	\$ 689.455
jun-16	\$ 689.455	2	\$ 1.378.910
jul-16	\$ 689.455	1	\$ 689.455
ago-16	\$ 689.455	1	\$ 689.455
sep-16	\$ 689.455	1	\$ 689.455
oct-16	\$ 689.455	1	\$ 689.455
nov-16	\$ 689.455	1	\$ 689.455
dic-16	\$ 689.455	2	\$ 1.378.910
ene-17	\$ 737.717	1	\$ 737.717
feb-17	\$ 737.717	1	\$ 737.717
mar-17	\$ 737.717	1	\$ 737.717
abr-17	\$ 737.717	1	\$ 737.717
may-17	\$ 737.717	1	\$ 737.717
jun-17	\$ 737.717	2	\$ 1.475.434
jul-17	\$ 737.717	1	\$ 737.717
ago-17	\$ 737.717	1	\$ 737.717
sep-17	\$ 737.717	1	\$ 737.717
oct-17	\$ 737.717	1	\$ 737.717
nov-17	\$ 737.717	1	\$ 737.717
dic-17	\$ 737.717	2	\$ 1.475.434
ene-18	\$ 781.242	1	\$ 781.242

feb-18	\$ 781.242	1	\$ 781.242
mar-18	\$ 781.242	1	\$ 781.242
abr-18	\$ 781.242	1	\$ 781.242
may-18	\$ 781.242	1	\$ 781.242
jun-18	\$ 781.242	2	\$ 1.562.484
jul-18	\$ 781.242	1	\$ 781.242
ago-18	\$ 781.242	1	\$ 781.242
sep-18	\$ 781.242	1	\$ 781.242
oct-18	\$ 781.242	1	\$ 781.242
nov-18	\$ 781.242	1	\$ 781.242
dic-18	\$ 781.242	2	\$ 1.562.484
ene-19	\$ 828.116	1	\$ 828.116
feb-19	\$ 828.116	1	\$ 828.116
mar-19	\$ 828.116	1	\$ 828.116
abr-19	\$ 828.116	1	\$ 828.116
may-19	\$ 828.116	1	\$ 828.116
jun-19	\$ 828.116	2	\$ 1.656.232
jul-19	\$ 828.116	1	\$ 828.116
ago-19	\$ 828.116	1	\$ 828.116
sep-19	\$ 828.116	1	\$ 828.116
oct-19	\$ 828.116	1	\$ 828.116
nov-19	\$ 828.116	1	\$ 828.116
dic-19	\$ 828.116	2	\$ 1.656.232
ene-20	\$ 877.803	1	\$ 877.803
feb-20	\$ 877.803	1	\$ 877.803
mar-20	\$ 877.803	1	\$ 877.803
abr-20	\$ 877.803	1	\$ 877.803
may-20	\$ 877.803	1	\$ 877.803
jun-20	\$ 877.803	2	\$ 1.755.606
jul-20	\$ 877.803	1	\$ 877.803
ago-20	\$ 877.803	1	\$ 877.803
sep-20	\$ 877.803	1	\$ 877.803
oct-20	\$ 877.803	1	\$ 877.803
nov-20	\$ 877.803	1	\$ 877.803
dic-20	\$ 877.803	2	\$ 1.755.606
ene-21	\$ 908.526	1	\$ 908.526
feb-21	\$ 908.526	1	\$ 908.526
mar-21	\$ 908.526	1	\$ 908.526
abr-21	\$ 908.526	1	\$ 908.526
may-21	\$ 908.526	1	\$ 908.526
jun-21	\$ 908.526	2	\$ 1.817.052
jul-21	\$ 908.526	1	\$ 908.526
ago-21	\$ 908.526	1	\$ 908.526
sep-21	\$ 908.526	1	\$ 908.526
oct-21	\$ 908.526	1	\$ 908.526
nov-21	\$ 908.526	1	\$ 908.526
dic-21	\$ 908.526	2	\$ 1.817.052
ene-22	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000
feb-22	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000
mar-22	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000
abr-22	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000

\$ 126.735.149

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **MANUEL ARMANDO SOTO**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$126.735.149 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causado desde el 18 de enero de 2009, hasta el 30 de abril de 2022, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de mayo de 2022, la suma de \$1.000.000, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de abril de 2022.

c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez.

d) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

e) Del retroactivo pensional adeudado, igualmente **DESCONTAR** la suma \$112.811.802, por concepto de devolución de saldos, reconocida al ejecutante.

f) \$13.167.045, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

g) \$4.389.015, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/05/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 079

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: DEYANIR MUÑOZ HOYOS Y ANGIE LIZET ZAMORA MUÑOZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00528

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 023

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en

las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA.

Limítese el embargo en la suma de \$160.218.391,50.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

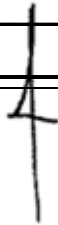
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 12/05/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 079</u> <u>Secretario:</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 11 de 2022
Oficio N° 1192

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210052800

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DEYANIR MUÑOZ HOYOS
C.C.: 67.008.901
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$160.218.391,50.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 11 de 2022
Oficio N° 1193

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210052800

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DEYANIR MUÑOZ HOYOS
C.C.: 67.008.901
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$160.218.391,50.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 11 de 2022
Oficio N° 1194

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210052800

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DEYANIR MUÑOZ HOYOS
C.C.: 67.008.901
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$160.218.391,50.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE EDUARDO CAÑAS PEÑA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2021-00499

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 938

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/05/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 079

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO DÍAZ LOZANO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00373

SECRETARIA:
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

JAIRO DÍAZ LOZANO	COLPENSIONES	469030002757115	16/03/2022	\$1.777.803
-------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 939

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.777.803, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, <u>12/05/2022</u> El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 079</u> Secretario: <u>4</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

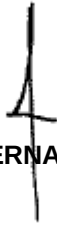
REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00340

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 940

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/05/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 079

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCELA BOLAÑOS MENDOZA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00099

SECRETARIA:
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, en el presente proceso, se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito y las costas.

Así mismo, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

MARCELA BOLAÑOS MENDOZA	PORVENIR S.A.	469030002691871	10/09/2021	\$6.033.334
MARCELA BOLAÑOS MENDOZA	PORVENIR S.A.	469030002693652	17/09/2021	\$1.000.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 091

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. - DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva laboral instaurada por MARCELA BOLAÑOS MENDOZA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$6.033.334, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso.

3°. - ORDÉNASE DEVOLVER a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el título judicial 469030002180545, 469030002693652 por valor de \$1.000.000, por concepto de remanentes.

4°. - ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva.

5°. - LÍBRENSE las comunicaciones respectivas.

6°.- Continúese con el trámite procesal, respecto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 12/05/2022	
<u>El auto anterior fue notificado por</u>	
<u>Estado N° 079</u>	
Secretario:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 11 de 2022
Oficio N° 1190

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920210009900

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCELA BOLAÑOS MENDOZA
C.C. 38.865.737
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Les informo, que mediante auto número 091 del 11 de mayo de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2601 del 06 de septiembre de 2021.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 11 de 2022
Oficio N° 1191

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920210009900

Señores
BANCO POPULAR
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCELA BOLAÑOS MENDOZA
C.C. 38.865.737
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Les informo, que mediante auto número 091 del 11 de mayo de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2602 del 06 de septiembre de 2021.

Atentamente,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO ARBOLEDA ABAD
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200244-00

CONSTANCIA

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0951

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la prueba documental relacionada como “copia escrito solicitud reliquidación primera mesada radicada 08 marzo 2021 ante Colpensiones” dentro del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó de manera completa.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 9 del artículo 25, el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

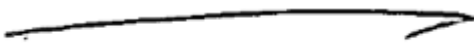
Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue de manera completa el anexo requerido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 12/05/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 079</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA FERNANDA NERY
DDO: YOLANDA GONZALEZ DE SUAREZ
RAD.: 760013105009202200243-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0950

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Tanto en el escrito de la demanda, con en el poder allegado, se indica que el trámite a seguir, es el de un proceso ordinario laboral de única instancia, por lo cual deberá corregirse, y si el trámite es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, conoce el Juez Laboral del Circuito.
- 2.- La cuantía se establece en una suma inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.
- 3.- El poder allegado no es suficiente, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo solicitado en el acápite **3. PRETENSIONES – DECLARATIVAS Y DE CONDENA** del escrito de la demanda, de igual manera se observa que no se encuentra firmado por la

demandante.

4.- Lo peticionado en el numeral **11** del acápite **3. PRETENSIONES - CONDENA** de la demanda, no se encuentra cuantificado, por lo cual debe hacerlo.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 5, 6 y 10 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 12/05/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 079 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARCO ANTONIO OSORIO GOMEZ
DDO: LOGISTICA & DISTRIBUCION L & D S.A.S., LUISA MATILDE MARTINEZ ALEMAN, FARIDE ROCHA Y HUBETH HERNANDEZ
RAD.: 760013105009202200242-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0949

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- La prueba documental relacionada en el numeral **2** del acápite de **PRUEBAS**, no es completamente legible, por lo cual deberá ser allegada nuevamente.
- 2.- Los numerales **TERCERO** y **DECIMO SEGUNDO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 3.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar las pretensiones declarativas, condenatorias y subsidiarias relacionadas en el escrito de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 y los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 12/05/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 079 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EUDORO NEUTA SERNA
DDO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105009202200220-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 092

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0860 del 02 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ANDRES GALLEGO TORO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **147.567** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **EUDORO NEUTA SERNA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, para que lo represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el

artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **EUDORO NEUTA SERNA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el señor BARUC SANTIAGO SAEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 12/05/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 079</u> Secretaría: 	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFONSO ZABALA BETANCOURT
DDO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RAD.: 760013105009202200205-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 093

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0753 del 26 de abril de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º- RECONOCER personería al doctor **HUGO ALBERTO MURILLO DURAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **315.842** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **LUIS ALFONSO ZABALA BETANCOURT**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, para que lo represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- **TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUIS ALFONSO ZABALA BETANCOURT**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, representada legalmente por el señor FERNANDO UMAÑA VILLANUEVA, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 079

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN FRANCISCO DELGADO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200139-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1522

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

7.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JUAN FRANCISCO DELGADO**.

8.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECIOCHO (18) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

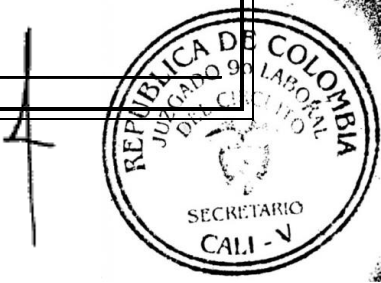


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 12/05/2022 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 079</u> Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: WILDER REALPE COLMENARES

DDO: COSMITET LTDA-CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.

RAD.: 760013105009202200086-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, a la fecha, la accionada **COSMITET LTDA. – CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.**, no se ha notificado de la presente acción.

De igual le manifiesto, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0952

Santiago de Cali, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **COSMITET LTDA. – CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme se dispuso mediante providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 12/05/2022 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 079</u> Secretaría: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: DANIEL MERCADO PARAMO
DDO: CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA Y CENTRO MEDICO SANTUARIO S.A.S.
RAD.: 760013105009202200078-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, mayo once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de los demandados **CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA Y CENTRO MEDICO SANTUARIO S.A.S.**, interpone recurso de reposición contra el auto 0353 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda y contra el auto 040 del 1º de marzo de 2022, mediante el cual se admite la demanda. Se observa que, el citado apoderado judicial, no se ha notificado de la demanda en forma personal, ni se le ha reconocido personería para actuar. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 017

Santiago de Cali, mayo once (11) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto 0353 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda y contra el Auto 040 del 1º de marzo de 2022, mediante el cual se admite la misma.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** fue interpuesto extemporáneamente, toda vez que el Auto 0353 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda y el proveído 040 del 1º de marzo de 2022, mediante el cual se admite la misma, contra los cuales se interpone el recurso, fueron notificados por anotación en estado el viernes 18 de febrero y el miércoles 02 de marzo, respectivamente, y conforme lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados, esto es, que el término legal para interponer el recurso de reposición, en este caso, corría los días lunes 21, y martes 22 de febrero, respecto del auto inadmisorio y los días jueves 03 y viernes 04 de marzo de este año, en relación con el auto

admisorio, mientras que el mencionado escrito fue presentado a través del correo electrónico institucional el 22 de marzo de 2022, a las 9:25 a.m., razón por la cual deberá rechazarse.

Así mismo, frente a la manifestación del togado, si bien no se ha notificado personalmente de la demanda, deberá reconocérsele personería para actuar como apoderado judicial de los demandados y tenerse por notificados por conducta concluyente, conforme a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, y el término legal de diez (10) días para contestar la demanda comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el Auto 0353 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda y contra el Auto 040 del 1º de marzo de 2022, mediante el cual se admite la misma.

2º.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SEBASTIÁN FELIPE A-BARLOBANTO**, identificado con cédula de ciudadanía 16.210.282 y con tarjeta profesional 57.898 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandados **CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA** y **CENTRO MÉDICO SANTUARIO S.A.S.**, representado legalmente por la señora **LUZ MARY GARCÍA TORO**, o por quien haga sus veces, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

3º.- TÉNGANSE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA** y **CENTRO MÉDICO SANTUARIO S.A.S.**, a través del escrito presentado por el apoderado judicial.

4º.- El término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda comenzará a correr desde el día siguiente, a la notificación por anotación en estado del presente proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 12/05/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 079 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ROSA HILDA VASQUEZ PERLAZA
DDOS: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LLAMADA EN GARANTÍA: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210058600

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, mayo once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el numeral quinto del Auto 0603 del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 016

Santiago de Cali, mayo once (11) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral quinto del auto 0603 del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** fue interpuesto dentro del término legal, toda vez que el Auto 0603 del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención, fue notificado por anotación en estado el lunes 28 de febrero, y conforme lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, esto es, que el término legal para interponer el

recurso de reposición, en este caso, corría los días martes 1º y miércoles 02 de marzo, siendo presentado el escrito respectivo el miércoles 02 de marzo de 2022, a las 4:30 p.m., por lo tanto, procede efectuar el pronunciamiento respectivo.

Así las cosas, se tiene que mediante Auto 0238 del 04 de febrero de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la demanda de reconvención por cuanto en la parte introductoria del escrito en mención se relaciona como demandada en reconvención a MARIA DEL SOCORRO FIERRO NIEVA, cuando a quien se demanda en realidad es a la señora ROSA HILDA VASQUEZ PERLAZA, debiéndose corregir para su admisión, sin embargo, dentro del término legal de cinco días concedido para enmendar el error, la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., no presentó escrito alguno, razón por la cual en el numeral quinto del Auto 0603 del 25 de febrero de 2022, se dispuso el rechazo de la demanda de reconvención.

Conforme a lo anterior, la apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpone el recurso de reposición, argumentando que se trató de un error de forma, más no de fondo, pues simplemente se trató de un error de digitación que no afecta de manera sustancial el debate jurídico.

Revisado nuevamente el escrito de reconvención se observa que en efecto, en el primer párrafo, se manifiesta presentar demanda de reconvención contra MARÍA DEL SOCORRO FIERRO NIEVA, no obstante, en la referencia del memorial se consigna como demandante a ROSA HILDA VÁSQUEZ PERLAZA, en los hechos del escrito se menciona el nombre de la misma demandante, lo mismo que en el acápite de “HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”, así como en el acápite de notificaciones y en las documentales allegadas con el escrito de reconvención.

Evidenciado lo anterior, advierte el Juzgado, que el nombre equivocado “MARÍA DEL SOCORRO FIERRO NIEVA”, solamente se menciona una vez en el primer párrafo del escrito de reconvención, y en el resto del escrito se consigna correctamente el nombre de la verdadera demandante, lo que ahora permite inferir que, en realidad se trató de un error de digitación en la elaboración del escrito, y si bien no se subsanó el error dentro del término concedido, con la interposición del recurso se hace claridad al respecto, y por ello estima esta Oficina Judicial que, en aras de garantizar el derecho sustancial y salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a las partes, los cuales están por encima de los aspectos formales, pues no hay duda que contra quien se dirige la demanda de reconvención es contra la señora ROSA HILDA VÁSQUEZ PERLAZA, por ello deberá accederse a la reposición solicitada, y en consecuencia, se admitirá la demanda de reconvención y de la misma se correrá el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral quinto de la parte resolutive del Auto 0603 del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- ADMÍTASE la demanda de reconvención presentada por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos de que trata el artículo 371 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESELE** personalmente la presente providencia a la señora **ROSA HILDA VASQUEZ PERLAZA** y córrasele traslado por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, entregándosele copia del escrito que fue acompañado para tal fin.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 12/05/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 079</u> Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO PRADO DE LARRAHONDO
LITIS: OFELIA CARDENAS Y ANDRÉS MAURICIO LARRAHONDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2013-544

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta al oficio número 0738 del 23 de marzo de 2022, por parte del **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la apoderada judicial de la señora **ELIZABETH LARRAHONDO PRADO**, quien actúa en nombre y representación del integrado como litisconsorte necesario por activa **ANDRES MAURICIO LARRAHONDO**, a través del correo electrónico institucional, allegó memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0953

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente, los documentos remitidos por parte del **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**.

2.- RECONOCER personería a la doctora **JENNY SANCHEZ PRADA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **82.621** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **ELIZABETH LARRAHONDO PRADO**, quien actúa en nombre y representación del integrado como litisconsorte necesario por activa, **ANDRES MAURICIO LARRAHONDO**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **JENNY SANCHEZ PRADA**, como apoderada judicial de la señora **ELIZABETH LARRAHONDO PRADO**, quien actúa en nombre y representación del integrado como litisconsorte necesario por activa, **ANDRES MAURICIO LARRAHONDO**, y del contenido del auto número 277 del 26 de agosto del 2013, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, se ordenó su integración en calidad de litisconsorte necesario por activa y su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que, en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 12/05/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 079
Secretaría:

